



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. JAVIER ALTAMIRANO ORTIZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL III DISTRITO ELECTORAL POR EL PARTIDO ALIANZA SOCIAL EN CONTRA DEL PARTIDO ALIANZA SOCIAL

México, Distrito Federal a treinta de septiembre de dos mil tres. **VISTO** el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, resuelve con base en el Dictamen emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la Queja interpuesta por el C. Javier Altamirano Ortiz, Candidato a Diputado Local por el III Distrito Electoral por el Partido Alianza Social en contra del Partido Alianza Social por presuntamente cubrir o destruir propaganda correspondiente a su candidatura; en atención a los siguientes:

RESULTANDO

- 
- 
- I. Con fecha 4 de julio de 2003, la Jefa de Actuarios del Tribunal Electoral del Distrito Federal, notificó mediante oficio número SGoa:662/2003, a este Instituto Electoral del Distrito Federal, el Acuerdo de fecha tres de julio del año en curso, dictado por el Magistrado Presidente de ese órgano jurisdiccional, con motivo del escrito presentado por el C. Javier Altamirano Ortiz, contra actos de la Comisión Nacional de Garantías y Apelación del Partido Alianza Social, Acuerdo que en su punto PRIMERO ordena remitir a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el escrito de cuenta y su anexo, para que conforme a la normatividad electoral local, se iniciara la investigación que en derecho procediera, escrito de queja y anexo que se transcriben en los

términos siguientes:

"México D.F., a 2 de julio de 2003

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
PRESENTE**

Respetuosamente me dirijo ante ustedes para solicitar de inicio al juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos, en mi carácter de Candidato a Diputado Local por el III Distrito, en el Partido Alianza Social conforme a los Artículos 277, 41 y 99 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos de México, y del artículo 189 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al tenor de los siguientes:

HECHOS.

Desde mi registro como candidato local de mayoría relativa el 25 de mayo del año en curso, en las oficinas del Partido, la dirigencia del mismo, Sr. José Alfonso León Matos nos dio, además de la solicitud de registro una 'Carta de Renuncia irrevocable a la Candidatura', sin fecha a la cual no acepté y desde ese momento, empezaron a buscar una serie de obstáculos a mi persona todas fuera de los estatutos del partido.

Ante esta situación recurrí el 2 junio pasado a la persona del Sr. León Matos a pedir una explicación ante estas actitudes, puesto que yo había cumplido con todos los requisitos que marcan los Estatutos.

La respuesta fue 'tu eres el candidato pero no tienes ningún recurso del partido, inicia tu campaña si quieres con tus recursos'. Yo le mencioné que hasta ese momento yo había invertido más de veinticinco mil pesos y le mostré las copias de diferentes actos realizados y que sabíamos los candidatos que el Instituto Electoral del D. F. le había destinado al PAS cerca de \$ 3'000,000.00 (Tres millones de pesos 00/100 M.N.) para la campaña.

Ante tal silencio recurrí a la Comisión de Garantías y Apelaciones (18 de junio del 2003) del Partido Alianza Social como lo marcan en la Declaración de Principios en la Subordinación de la Política a la Ética y la Verdad, a lo cual no he recibido ninguna respuesta (anexo copia).

Por todas estas actitudes la dirigencia del Partido Alianza Social en el D.F. esta violando el Artículo 8 'g' que dice: Los militantes gozarán de los derechos siguientes:

g). Votar y ser votado en igualdad de oportunidades, cuando se postulen como candidatos a puestos de dirección del partido, así como a puestos de elección popular, sin más limitaciones que las señaladas por la ley y las establecidas por los menores de edad.

Artículo 52. La Comisión Nacional de Garantías y Apelación, es el órgano jurisdiccional encargado de vigilar y hacer respetar los derechos estatutarios de los militantes, así como hacer los reconocimientos que procedan, sus resoluciones además de prontas y expedidas, se basarán en el principio de equidad..

Hasta este momento no he recibido ningún apoyo económico, ni de propaganda para mi campaña proselitista y menos una contestación de la Comisión Nacional de Garantías y Apelación.

Agradezco su intervención para los recursos del pueblo de México sean aplicados como lo marca las Leyes y Estatutos que nos rigen".

ANEXO

"México, D.F., a 18 de Junio del 2003.

**COMISION NACIONAL DE GARANTIAS
Y APELACIÓN DEL PARTIDO ALIANZA SOCIAL
P R E S E N T E .**

*Respetuosamente me dirijo a ustedes para manifestar lo siguiente:
Con fundamento en los artículos 52 y 53 de nuestros estatutos- vigentes,
quiero hacer llegar mi inconformidad por el trato que he recibido por par-te de
algunos dirigentes del Comité Ejecutivo para el D.F.*

HECHOS.

*He recibido desde el mes de abril próximo pasado una serie de-
acusaciones, todas falsas a partir de mi denuncia verbal al Sr. Rubén Rivera
Martí-nez, encargado del Partido en Azcapotzalco que mi suplente Sra. Fabiola
Isolina- González Galindo, había falsificado los últimos cuatro avales para su
registro tomán- dolos de mi hoja segunda de registro, dicho acto violaba el
artículo 82 inciso 'e'.*

*Esta anomalía la hice del conocimiento del Sr. Alfonso León Matos
también en forma verbal, quien hizo caso omiso a pesar de tener las pruebas en
el – archivo de registros.*

*Todo hace pensar que lo medular de estas complicidades era mi –
renuncia a la candidatura por el Distrito III Local, solicito a este órgano político
que se respete, los estatutos como lo dice en sus principios y valores éticos
políticos—(Pág.14).*

*'La verdad es el fundamento del quehacer político cotidiano,-- sobre la
mentira nada firme se construye. Nuestro partido quiere ser un testi- monio
crítico y valiente de la verdad'.*

*Por toda esta sarta de mentiras y complicidades se me ha castiga- do
injustamente:*

- a). No se me asignó ningún apoyo económico.*
- b). No se me imprimió propaganda para mi campaña.*

*Con esta actitud se esta violando por parte sel Comité Ejecutivo del D.F.,
el artículo 8 inciso 'g' de los estatutos del partido.*

*Por último quiero manifestar que he cumplido y seguiré cumpliendo, los
derechos y obligaciones que marcan los estatutos del Partido Alianza Social."*

- II. Con fecha seis de julio de dos mil tres, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto dictó Acuerdo de radicación en el asunto que nos ocupa, en el que se admitió el escrito de queja y su anexo, toda vez que reunió los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal; se tuvo como domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado por el promovente en su escrito de queja, ordenando realizar las actuaciones siguientes:

- a) Formar expediente y registrarse en el Libro de Gobierno con el número IEDF-QCG/028/2003;
- b) Girar oficio a la Unidad del Secretariado, para que dentro de un plazo de cinco días contados a partir del siguiente a la

recepción del mismo, remitiera a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto copia certificada de la constancia de registro del promovente como Candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el Distrito Uninominal III postulado por el Partido Alianza Social, a efecto de tener por acreditada su personería.

- c) Girar oficio al C. Javier Altamirano Ortiz, otrora Candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el Distrito Uninominal III postulado por el Partido Alianza Social, para que dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente a la recepción del mismo, remitiera a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto los elementos probatorios que se relacionen con los hechos comentados en su escrito de queja, a efecto de allegarse de mayores elementos de juicio;
- d) Girar oficio al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, para que en el plazo de cinco días contados a partir del siguiente a la recepción del mismo, remitiera a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, copia certificada de la normatividad interna del Partido Alianza Social que se encuentra registrada ante este Instituto, y
- e) Una vez que se desahogara el requerimiento a que hace referencia el inciso c) de presente resultando, correr traslado al Partido Alianza Social por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la recepción de la notificación respectiva, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal establecido en los artículos 3º, párrafo tercero y 248 del Código Electoral del Distrito Federal, a las dieciocho horas del siete de julio de dos mil tres, el Acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto Electoral, siendo retirado a las dieciocho horas del día diez de julio del mismo año.

III. Con fecha siete de julio de dos mil tres, se emitió el oficio número SECG-IEDF/2250/03 mediante el cual en cumplimiento al punto VI del Acuerdo de fecha seis del mismo mes y año, se solicitó al C. Javier Altamirano Ortiz, otrora Candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa en el Distrito Electoral Uninominal IIII del Partido Alianza Social, que dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente a la recepción dicho oficio, aportara los elementos probatorios de que dispusiera, y que tengan relación con los mismos, a efecto de que esta autoridad estuviera en posibilidad de ejercer sus funciones.

IV. Con fecha siete de julio de dos mil tres, se emitió el oficio número SECG-IEDF/2251/03 mediante el cual en cumplimiento al punto IX del Acuerdo de fecha seis de julio del año en curso, se hizo de conocimiento del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Distrito Federal, el inicio del procedimiento de queja en el expediente IEDF-QCG/028/2003, con motivo del escrito presentado por el C. Javier Altamirano Ortiz.

V. Con fecha siete de julio de dos mil tres, se emitió el oficio número SECG-IEDF/2252/03 mediante el cual en cumplimiento al punto V del Acuerdo de fecha seis del mismo mes y año, se solicitó al Titular de la Unidad del Secretariado de este Instituto, que en un plazo de cinco días contados a partir del siguiente a la recepción

de dicho oficio remitiera a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, copia certificada de la constancia de registro que acredite al promovente como Candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa en el Distrito Electoral Uninominal III por el Partido Alianza Social.

VI. Con fecha siete de julio de dos mil tres, se emitió el oficio número SECG-IEDF/2253/03 mediante el cual en cumplimiento al punto VII del Acuerdo de seis de julio último, se solicitó al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto, que en un plazo de cinco días contados a partir del siguiente a la recepción de dicho oficio, remitiera a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto copia certificada de la normatividad interna del Partido Alianza Social registrada ante este Instituto.

VII. Con fecha nueve de julio de dos mil tres, mediante oficio número US-IEDF/0732/03, el Titular de la Unidad del Secretariado de este Instituto Electoral, dio respuesta a lo solicitado en el oficio SECG-IEDF/2252/2003, remitiendo a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto copia certificada de la constancia de registro que acredita al promovente como candidato propietario a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el Distrito Electoral Uninominal III, postulado por el Partido Alianza Social.

VIII. Con fecha doce de julio de dos mil tres, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto, mediante oficio número DEAP/1719.03 de fecha once del mismo mes y año, dio respuesta a lo solicitado en el oficio SECG-IEDF/2253/03, remitiendo a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto la certificación de los Estatutos y del Reglamento de Elecciones del Partido Alianza Social.

IX. Con fecha doce de julio de dos mil tres, el C. Javier Altamirano Ortiz presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal, un escrito sin fecha por medio del cual dio respuesta al oficio SECG-IEDF/2250/03 de fecha siete del mismo mes y año, escrito que acompañado de diversos anexos se transcribe a continuación:

"Respetuosamente me dirijo a usted para mostrar los comprobantes de mi campaña proselitista como candidato a diputado III local, hasta el dos de junio pasado. Mismas que se le mostraron al Sr. José Alfonso León Matos, presidente del Partido Alianza Social en el Distrito Federal, en las oficinas del partido. En contestación de su atento oficio No. SEG-IEDF/2250/03.

1. *Desayuno en el restaurante Especialistas en Alta Cocina S.A. de C.V. (Wins Azcapotzalco) en el 5 de marzo del año en curso, con representantes del deporte en Azcapotzalco.*

Mesero: 920 Alfredo \$ 606.00
917 Norma \$ 1050.00
\$ 1656.00

*Total (Un mil seiscientos cincuenta y seis pesos 00/100)
Anexo: Facturas Originales (dos) y pago en efectivo.*

2. *Quinientas playeras en color blanco, impresas a dos colores, con mi nombre hechas en 'Cachuchas y Playeras BETO S.A. de C.V.)*

\$ 7000.00
15% IVA \$ 1050.00
\$ 8050.00

*(Ocho mil cincuenta pesos 00/100)
Anexo: Factura original y una muestra con una fotocopia del cheque de pago, de mi cuenta particular .*

3. *Se imprimieron quince mil dipticos, a color, en tamaño carta y papel bond, hechos en el 'Imprenta Ceron' a \$ 0.50 c/u.*

\$7500.00,
15% de IVA \$1125.00,
\$8625.00.

*(Ocho mil seiscientos veinticinco pesos 007100)
Anexo factura original, con un ejemplar de la impresión y una fotocopia del cheque de pago.
Fecha: Mayo 20 de 2003.*

4. *Fabricación del molde para inyección de llaveros con el logotipo del PAS (falta serigrafía con mi nombre) más la inyección de tres mil piezas en color rojo.*

Molde con electroerosión \$ 7200.00
Tres mil llaveros \$ 900.00
\$8100.00,
15% de IVA 1215.00
Total \$ 9315.00

*(Nueve mil trescientos quince pesos 00/100)
Factura STEP Maple Sistemas S.A de C.V.
Fecha: Mayo 29 de 2003
Anexo: Factura original y ejemplares de la inyección con otra fotocopia del cheque de pago.*

Todas estas facturas, más el programa de eventos deportivos como parte de la campaña en bien de la juventud, fueron mostrados al Sr. José Alfonso León Matos el día dos de junio, mismo que le solicite la propaganda y los recursos que se nos habían prometido el 13 de mayo en el curso de estrategia Electoral.

Además que el Artículo 8° inciso 'g' de los estatutos del Partido Alianza Social obligaban al comité a un trato igualatorio por ser candidato a un puesto de elección popular. No obstante todos estos argumentos el Sr. León Matos se negó rotundamente a proporcionarme dichos recursos.


Ante esta actitud recurrí a las instancias del partido como lo es la Comisión Nacional de Garantías y Apelación, misma que guardó Motis.

Agradezco las atenciones brindadas y confío en nuestras leyes y reglamentos".

- X. Con fecha catorce de julio de dos mil tres, se dictó Acuerdo en el que se tuvo al Titular de la Unidad del Secretariado, al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas y al C. Javier Altamirano Ortiz, quien fuera Candidato a Diputado por el III Distrito Electoral por el Partido Alianza Social; con los oficios números US-IEDF/0732/03, DEAP/1719.03 y escrito sin fecha presentado a las diecinueve horas con trece minutos del día doce de julio del año en curso en la Oficialía de Partes de este Instituto, respectivamente, contestando en tiempo y forma, a los requerimientos hechos por el suscrito mediante oficios números SECG-IEDF/2252/03, SECG-IEDF/2253/03 y SECG-IEDF/2250/03; se admitieron las pruebas aportadas por el promovente; se tuvo por acreditada la personería del C. Javier Altamirano Ortiz, con base en la copia certificada anexa al oficio número US-IEDF/0732/03, y conforme al punto VIII del Acuerdo de fecha seis de julio del año en curso, se ordenó correr traslado al Partido Alianza Social por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General este Instituto Electoral del Distrito Federal.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, a las doce horas del quince de julio de dos mil tres, el Acuerdo de cuenta quedó fijado en los estrados de este Instituto Electoral, siendo retirado a las doce horas del día dieciocho de julio del mismo año.


- XI.** Con fecha diecisiete de julio de dos mil tres, se emplazó al Partido Alianza Social por conducto del C. Francisco Carlos Zarate Ruiz, Representante Propietario del citado Partido ante el Consejo General de este Instituto, notificándole los Acuerdos emitidos por el suscrito con fechas seis y catorce del mismo mes y año, dentro del expediente IEDF-QCG/028/2003, con motivo del escrito interpuesto por el C. Javier Altamirano Ortiz, para que dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.
- XII.** Con fecha 21 de julio de dos mil tres, el C. Francisco Carlos Zarate Ruiz, Representante Propietario del Partido Alianza Social ante el Consejo General de este Instituto, mediante escrito de la misma fecha dio contestación en tiempo y forma a la queja presentada en su contra por el C. Javier Altamirano Ortiz, quien fuera Candidato a Diputado por el III Distrito Electoral por el Partido Alianza Social, acompañado de tres anexos, escrito que se transcribe en los términos siguientes:



"Francisco Carlos Zárate Ruiz, Representante del presunto responsable Partido Alianza Social, como se encuentra acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respetuosamente digo:

*Por este medio se contestan los escritos iniciales presentados en este procedimiento por parte del denunciante **JAVIER ALTAMIRANO ORTIZ**.*

*Todos y cada uno de los extremos a que se contrae el denunciante resultan **improcedentes** por varias razones.*



*En primer lugar, **se niegan los hechos** en su integridad por la forma en que fueron relatados y por la deficiencia de pruebas para acreditarlos. En ningún momento y de ninguna manera el Partido Alianza Social violó ningún derecho y menos ninguno político electoral del denunciante.*

*En segundo lugar, la forma en que se está llevando este procedimiento **contraviene el principio de certeza**. Se nos corrió traslado con varios escritos. No sabemos concretamente cuál es y en qué consiste la supuesta acusación o queja.*

*En tercer lugar, al parecer los hechos corresponden a la etapa de la campaña electoral. Sin embargo, esa **etapa del proceso** electoral se encuentra*

totalmente terminada. Ya no puede volverse a ella. De hecho el escrito dirigido al Tribunal Electoral del Distrito Federal fue presentado hasta el 2 de julio de 2003. Era el último día de la campaña electoral. Y el denunciante no refiere ni acredita ninguna razón para haberse esperado hasta ese día para quejarse.

Los hechos en que pretende basarse el denunciante se remontan a abril de 2003, como lo refiere en su escrito de 18 de junio de 2003 dirigido a la Comisión Nacional de Garantías y Apelación del Partido Alianza Social. El denunciante dejó pasar más de un mes y medio para comparecer ante esa instancia interna del Partido. Y luego hasta el 2 de julio de 2003 promovió ante la autoridad electoral. Los cuatro días con que contaba para impugnar cualquier actuación u omisión del proceso electoral se rebasaron en exceso. En ese sentido es **extemporánea** la pretensión del denunciante. Además, los hechos de abril de 2003 corresponden a una etapa del proceso electoral que ya se agotó. No puede volverse a ella.

Desde otro respecto, los hechos a que se refiere el denunciante ya se **consumaron irreparablemente.** Aunque se dictara resolución a su favor, ya no podría reponerse ningún acto relativo a las campañas electorales. Dichas campañas concluyeron el pasado 2 de julio de 2003.

Y en todo caso, **antes debe agotarse la instancia interna** del Partido, para luego acudir a la autoridad electoral. Yeso no ha ocurrido en el presente caso.

En cuarto lugar, las supuestas pruebas documentales exhibidas hasta el 12 de julio de 2003 se objetan. También resultan **extemporáneas.** Debió haberlas presentado el denunciante desde su escrito inicial ante la autoridad electoral. Y tampoco señala ni acredita que se trate de supuestas pruebas supervenientes. Las fechas que aparecen en los supuestos documentos son anteriores al escrito inicial ante la autoridad electoral. Incluso son anteriores al 18 de junio de 2003.

Los dos supuestos comprobantes de COCINA S.A. DE C.V. no tienen **ninguna indicación que los relacione** con el proceso electoral 2003 de la Ciudad de México.

Las tres supuestas facturas **no cumplen los requisitos** que marcan la ley y los lineamientos aplicables. Estamos legalmente impedidos para cubrir esas supuestas facturas.

En relación a los cheques, se trata de meras **copias fotostáticas simples.** Carecen de valor probatorio.

Tampoco existe **ninguna indicación de que efectivamente se hubieran cubierto** las supuestas facturas con los originales de los cheques. Es más, en ninguna de las supuestas facturas aparece el sello de 'PAGADO' o alguna indicación equivalente.

Específicamente respecto del supuesto cheque librado a favor de 'Imprenta Cerón', el mismo debía haber sido librado a favor de la persona física que fungió como proveedor. La 'Imprenta Cerón' es simplemente un nombre comercial. Lo anterior revela que los cheques y concretamente el de referencia, realmente no fueron librados. El proveedor no habría aceptado un cheque a favor de un simple nombre comercial.

En quinto lugar, en cuanto a la Carta de Renuncia a que se refiere el primer párrafo de los hechos del escrito de 2 de julio de 2003, **carece de toda relevancia.** En primer lugar, la renuncia a candidatura no es algo que esté prohibido. Por el contrario, es una figura prevista y autorizada en la ley. Y en segundo lugar, concretamente en el caso que nos ocupa, al denunciante no se le obligó a firmar nada que fuera contrario a la ley. En tercer lugar, el hecho ni siquiera es creíble. Dice que ocurrió al mismo tiempo que la 'solicitud de registro' y que fue el '25 de mayo del año en curso'. Sin embargo, para esa fecha, el 25 de mayo de 2003 todos los candidatos del Partido Alianza Social estaban con registro aprobado por la autoridad electoral. Consecuentemente, es falso que al mismo tiempo de la solicitud de registro de su candidatura se le hubiera presentado carta de renuncia. En cuarto lugar, la renuncia a que se refiere el denunciante en todo caso no le causó ningún perjuicio al denunciante. El mismo no fue sustituido como candidato.

En sexto lugar, en cuanto a los supuestos gastos de campaña que dice haber efectuado el denunciante, debe tenerse en cuenta que:

El denunciante **no tenía derecho a determinar unilateralmente** los materiales de la campaña, ni los proveedores, ni las condiciones para su adquisición. En todo caso, debía haberlo acordado con la dirigencia o algún representante autorizado del Partido Alianza Social. De acuerdo a la ley y a los lineamientos aplicables, nuestro Partido hubo contratado en tiempo y forma la adquisición de los materiales de campaña. Y a los candidatos que acudieron al domicilio del Partido a recibir dichos materiales de campaña, con las debidas garantías de su buen destino, se les entregaron. Pero nada de eso hizo el denunciante. Y ahora dice que gastó y que tenemos que reembolsarle dichos gastos. Pues esos gastos los hizo por su cuenta y riesgo, si es que de veras los hizo.

Por otro lado, es necesario resaltar que **el denunciante nunca nos dio ninguna garantía de que haría buen uso de los recursos para la campaña electoral**, como era exigible a todos los candidatos. Y ahora tampoco acredita haber dado garantías.

Más aún, conforme al **Informe de 19 de julio de 2003**, rendido por FABIOLA ISOLINA GONZALEZ GALINDO, compañera de fórmula del hoy denunciante se corroboran todas las omisiones en las que incurrió dicho denunciante. Ese informe acompaña a este escrito. Se solicita tenerlo por reproducido en este lugar. Desde ahora se ofrece como prueba. Y si esta autoridad lo considera necesario, también ofrecemos su reconocimiento de contenido y firma por parte de su autora FABIOLA ISOLINA GONZALEZ GALINDO, con domicilio en casa 60 de las calles de Tezozomoc, colonia Nueva Ampliación Petrolera, Distrito Federal.

Es más, elaboramos a favor del denunciante el cheque 154 de 18 de junio de 2003, con cargo a nuestra cuenta en Santander Serfín, por la cantidad de QUINCE MIL pesos. y el denunciante nunca hizo el más mínimo intento por recoger dicho cheque. Acompaña a este escrito el original del cheque y de su póliza. Junto con ambas pruebas se acompaña una copia a fin de que se coteje, certifique y se agregue a los autos y los originales nos sean devuelto, por ser parte de nuestra contabilidad.

Y suponiendo sin conceder que hubiera cubierto las facturas que aduce el denunciante, de todas maneras no se acredita (1) que realmente lo adquirido fueran materiales de campaña electoral (es del conocimiento general que los proveedores no oponen ninguna objeción para precisar cualquier concepto, mientras no esté fuera de su giro); (2) tampoco se acredita que hubieran sido entregados por los proveedores; y (3) mucho menos se acredita que el denunciante los hubiera utilizado para la campaña electoral. El denunciante no aportó ninguna prueba en esos sentidos.

En cuanto a los ejemplares de los supuestos materiales presentados por el denunciante, debe de tratarse de simples muestras. Nada acredita que de veras provengan de una producción, supuestamente contratada, pagada y recibida por el denunciante.

En séptimo lugar, **se niega la aplicación de las normas invocadas por el denunciante.**


En octavo lugar, además de las ya propuestas también se **ofrecen las siguientes pruebas:** instrumental de actuaciones y las presuncionales legal y humana, en todo lo que favorezcan a mi Partido.


Por lo expresado, atentamente pido:

Unico. Tener por contestada la queja, desahogar las pruebas ofrecidas y finalmente declarar improcedente dicha queja."

XIII. Con fecha veinticuatro de julio de dos mil tres, se dictó Acuerdo en el que se tuvo al Partido Alianza Social, por conducto de su

Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, el C. Francisco Carlos Zárate Ruiz, contestando en tiempo y forma el emplazamiento formulado mediante diverso Acuerdo de fecha catorce de julio del año en curso; se tuvo por acreditada la personería del C. Francisco Carlos Zárate Ruiz, con los documentos que obran en los archivos de este Instituto; se admitieron las pruebas ofrecidas por el compareciente; finalmente, se acordó devolver al promovente, previo cotejo, los documentos originales que ofreció en los numerales 2 y 3 del capítulo correspondiente de su escrito. En cumplimiento al principio de publicidad procesal, a las dieciocho horas del veinticinco de julio de dos mil tres, el Acuerdo de cuenta quedó fijado en los estrados de este Instituto Electoral, siendo retirado a las dieciocho horas del día veintiocho de julio del mismo año.


XIV. Con fecha cinco de agosto de dos mil tres, se emitió Acuerdo en el asunto que nos ocupa, en el que se ordenó girar oficio al Presidente de la Comisión Nacional de Garantías del Partido Alianza Social, a fin de que informara a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto del estado procesal que guarda el procedimiento de inconformidad iniciado por el C. Javier Altamirano Ortiz, en su escrito de fecha dieciocho de junio del presente año, ante esa autoridad. El Acuerdo de cuenta se hizo del conocimiento público fijándose en los estrados de este instituto a las dieciocho horas del día seis de agosto de los corrientes y retirándose el día nueve de agosto de dos mil tres a la hora ya indicada.


XV. Con fecha siete de agosto de dos mil tres, se emitió el oficio número SECG-IEDF/2485/03 mediante el cual en cumplimiento al punto I del Acuerdo de fecha cinco de agosto del presente año, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto solicitó a la Presidenta de la

Comisión Nacional de Garantías y Apelación del Partido Alianza Social, informara el estado procesal que guarda el procedimiento relacionado con el escrito de fecha dieciocho de junio del año en curso, presentado por el C. Javier Altamirano Ortiz.

XVI. Con fecha once de agosto de dos mil tres, la C. Araceli Jiménez Ricoy, Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías y Apelación del Partido Alianza Social, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito por medio del cual da respuesta a la petición formulada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en el oficio número SECG-IEDF/2485/03, en los siguientes términos:

"En contestación a su atento oficio No. SECG-IEDF/2485/02 de fecha 7 de Agosto del año en curso y recibido por esta Institución Política el día 8 de Agosto del presente año, donde solicita se informe el Estado Procesal que guarda el procedimiento iniciado por la Comisión Nacional de Garantías y Apelación, al respecto le manifiesto lo siguiente:

Que efectivamente esta Comisión Nacional de Garantías y Apelación, recibe un escrito el día 18 de Junio del año 2003, en el cual se narran una serie de hechos: principalmente menciona que las acusaciones que le hacen son falsas, sin señalar en específico a que se refiere, no señala no se señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Que la SRA. FABIOLA ISOLINA GONZÁLEZ GALINDO, quien en su suplente 'Había falsificado los últimos cuatro avales de su registro, con lo que viola el Artículo 82 inciso e'. Aunque no menciona a que ordenamiento legal se refiere. Por lo que entendemos que se trata de nuestros Estatutos Generales vigentes.

Posteriormente pero en el mismo escrito, solicita se respeten nuestros Estatutos.

Por lo anteriormente narrado, esta Comisión Nacional de Garantías y Apelación, esta facultada para conocer única y exclusivamente de los asuntos que se encuentran debidamente establecidos por el Artículo 90 de Nuestros Estatutos, donde se señalan las causales de sanción y los Artículos 91, 92, 93 Y 94 del mismo Ordenamiento Legal, que establece el procedimiento que se debe observar para que la Comisión Estatal de Garantías, conozca de alguna consignación y solo la Comisión Nacional de Garantías y Apelación esta facultada para conocer de los asuntos en segunda Instancia, en caso de interponer recurso de apelación; pero para el caso del Distrito Federal el 30 de Junio del año 2002, se publico el 'Reglamento para el funcionamiento de la Comisión Nacional de Garantías y Apelación y Comisiones de Garantías de los Estados y del Distrito Federal del Partido Alianza Social' mismo que establece con mayor precisión cual es el procedimiento que se debe seguir y cuales son los requisitos que se deben de cubrir una consignación.

En base a lo anterior en sesión Ordinaria de la Comisión Nacional de Garantías y Apelación, del día 27 de Junio del año en curso, se hizo del conocimiento de sus integrantes el escrito firmado por el SR. JAVIER ALTAMIRANO ORTIZ, acordando lo siguiente: PRIMERO.- Se tiene por presentado el escrito del SR.

JAVIER ALTAMIRANO ORTIZ el cual se hace del conocimiento de los miembros de la Comisión Nacional de Garantías y Apelación. SEGUNDO.- Los hechos que se narran en dicho escrito, no es competencia de esta Comisión Nacional, tal y como lo establecen nuestros Estatutos Generales vigentes y el Reglamento para el funcionamiento de la Comisión Nacional de Garantías y Apelación y Comisiones de Garantías de los Estados y del Distrito Federal del Partido Alianza Social. TERCERO.- Esta Comisión Nacional se declara incompetente para conocer de los hechos que se narran en el multicitado escrito en virtud de no tener facultades para ello. CUARTO.- Archívese en el expediente de asuntos varios. Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes de la Comisión Nacional. Con lo que se rinde el informe que solicita, sin mas por el momento."

XVII. Con fecha once de agosto de dos mil tres, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto emitió un Acuerdo por medio del cual se tuvo por presentada a la C. Araceli Jiménez Ricoy, Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías y Apelación del Partido Alianza Social, contestando en tiempo y forma lo solicitado en el oficio número SECG-IEDF/2485/03. En cumplimiento al principio de publicidad procesal, dicho Acuerdo se hizo del conocimiento público a las catorce horas del día doce de agosto del año en curso, retirándose de estrados a la misma hora, el día quince de agosto de este año.

Toda vez que en el expediente en que se actúa, se encuentran los elementos necesarios para emitir la Resolución que conforme a derecho proceda, y en virtud que no queda diligencia alguna pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el expediente referido mediante Acuerdo de fecha quince de septiembre de dos mil tres , por lo que con fundamento en los artículos 60, fracciones XI y XV, 74 incisos e), k) y s), así como 277 del Código Electoral del Distrito Federal, esta autoridad formula la presente Resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en lo establecido en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos; 120, 123, 124, 127, 134 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1°, 2°, 3°, 25, inciso a), 60, fracciones XI y XV, 74, incisos e), k) y s), 274, inciso g), 275, inciso a), 276 y 277 del Código Electoral del Distrito Federal, es competente para conocer y resolver la presente queja interpuesta por el C. Javier Altamirano Ortiz, Candidato a Diputado Local por el III Distrito Electoral por el Partido de la Alianza Social en contra del Partido Alianza Social.

SEGUNDO.- La litis en el presente asunto versa en que el quejoso advierte hechos violatorios al artículo 8, inciso g), de los Estatutos del Partido Alianza Social.

Lo antes mencionado, lo hizo consistir en que desde su registro como candidato local de mayoría relativa el veinticinco de mayo del año en curso, en las oficinas del partido, la dirigencia del mismo le solicitó firmar una "Carta de Renuncia Irrevocable a la Candidatura", la cual se negó a firmar y desde entonces empezaron a buscar una serie de obstáculos a su persona, todos fuera de los estatutos del Partido Político Alianza Social; que el dos junio pasado, mencionó al Sr. José Alfonso León Matos que había invertido más de veinticinco mil pesos, que le mostró copias de diferentes actos realizados y que los candidatos sabían que el Instituto Electoral del Distrito Federal le había destinado al citado Partido Político cerca de tres millones de pesos para la campaña; que ante el silencio recurrió a la Comisión de Garantías y Apelaciones de la cual no ha recibido respuesta; que hasta el momento de la presentación de su escrito, no había recibido ningún apoyo económico, ni de propaganda para su campaña proselitista y menos una contestación de la Comisión Nacional de Garantías y Apelación de su Partido.

TERCERO.- Que el C. Javier Altamirano Ortiz con fundamento en el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal se encuentra legitimado para interponer la queja materia de la presente Resolución en virtud de que es titular del derecho adjetivo previsto en dicho artículo, en el sentido de que cualquier persona aportando elementos de prueba, puede pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se investiguen las actividades de los Partidos Políticos cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.

En este caso en particular, el C. Javier Altamirano Ortiz, quien se ostentó, con el carácter de candidato propietario a Diputado Local en el Distrito III por el Partido Alianza Social promovente de la queja, tiene acreditada debidamente su personería conforme a los documentos que obran en el archivo de este Instituto, por lo que se cumple con lo dispuesto en el artículo 246, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, lo que se traduce en la legitimación procesal requerida para solicitar el inicio del procedimiento de queja que nos ocupa.



CUARTO.- Este Consejo General considera de vital importancia destacar que, con independencia de la posible hipótesis legal en que pudieran encuadrar los hechos denunciados por el promovente del asunto que nos ocupa, debe prevalecer lo establecido en el artículo 1º, párrafo primero, del Código Electoral del Distrito Federal, motivo por el cual, esta Autoridad Electoral, no se pronunciará sobre el fondo de los hechos narrados en dicho asunto.

Lo anterior, porque el citado precepto legal textualmente establece, que las disposiciones contenidas en el referido Código Electoral del Distrito Federal, que es el ordenamiento jurídico en el que el promovente del presente asunto sustenta los hechos que denuncia,

“... son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.”

Por tanto, al ser de orden público las normas jurídicas que regulan a la materia electoral, el legislador evidencia que el bien jurídico que con ellas tutela, es el interés público, general o colectivo de todos los habitantes del Distrito Federal, en consecuencia, su cumplimiento no queda al arbitrio o voluntad de las autoridades electorales, los Partidos Políticos, las agrupaciones políticas o los particulares, sino que éstos están obligados a cumplirlas puntualmente, lo que se traduce en la estricta observancia del principio de definitividad de las distintas etapas de un proceso electoral previstas en el artículo 137 del Código Electoral del Distrito Federal.

Asimismo, los artículos 1º, párrafo segundo y 53, párrafo segundo del citado Código Electoral, establecen que este ordenamiento jurídico reglamenta las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, relativas a la organización, funcionamiento y control del Instituto Electoral del Distrito Federal, aunadas claro está, con las establecidas en el propio Código de la materia.


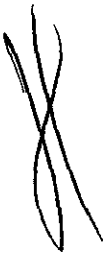
En este orden de ideas y en cabal cumplimiento a la citada reglamentación de las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para el asunto que nos ocupa este Consejo General deberá regir su actuación cumpliendo los principios que rigen la materia electoral, en particular los de certeza, legalidad y definitividad, previstos en los artículos 41 fracciones III y IV, 116 fracción IV, incisos b) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

120 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 3° párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal.

Para tal efecto, el principio de certeza resulta relevante en el caso que nos ocupa, toda vez que debe ser entendido como el estudio y resolución que realiza la autoridad electoral de los hechos denunciados por el promovente del asunto de que se trate, con la particularidad de que en ambos casos, se actuará con estricto apego a la verdad, realidad y congruencia con los hechos expuestos.

Ahora, el principio de legalidad resulta relevante en el caso que nos ocupa, toda vez que debe ser entendido como la estricta observancia del estado de Derecho por parte de los actores electorales, derivado de la adecuación de sus conductas a los ordenamientos jurídicos vigentes.

Y el principio de definitividad, porque tiene como finalidad, garantizar que los actos y resoluciones correspondientes a cada una de las etapas en que legalmente se divide el proceso electoral, queden firmes e inatacables.



En este sentido, de no existir el aludido principio de definitividad de las distintas etapas de un proceso electoral, los actos y determinaciones de las autoridades electorales, los Partidos Políticos, las agrupaciones políticas o los particulares, llegarían *ad infinitum* de los mismos, creando procesos obstruccionistas que se prolongarían de manera indefinida atentando contra los mencionados principios de certeza y legalidad, que deben regir en todo Estado de Derecho a fin de crear seguridad jurídica.

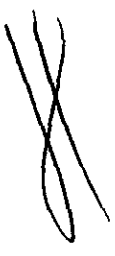
Esto es así, porque la aludida seguridad jurídica, debe ser entendida como la certidumbre que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada, más que con procedimientos legales específicamente establecidos con anterioridad al hecho o acto, que será sometido a la competencia de la autoridad que resulte pertinente.

Por tanto, para el caso que nos ocupa, resulta de vital relevancia tener presente lo que establece el citado artículo 137 del Código Electoral del Distrito Federal, mismo que se transcribe a continuación:


“ARTÍCULO 137. El proceso electoral ordinario se inicia en la primera semana del mes de enero del año de la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral del Distrito Federal haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- a) Preparación de la elección, que se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal celebre durante la semana del mes de enero del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral;*
- b) Jornada electoral, que se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital; y*
- c) Cómputo y resultados de las elecciones, que se inicia con la recepción de los paquetes electorales de las casillas en los Consejos Distritales y concluye con los cómputos y entrega de las constancias respectivas, o con las resoluciones que, en su caso, emita el Tribunal Electoral del Distrito Federal o con el bando expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para dar a conocer en el Distrito Federal, la declaración de Jefe de Gobierno electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Distrito Federal en términos del presente Código.”*



Con base en la lectura del precepto legal transcrito, se advierte claramente que los hechos que sustancialmente hace valer el promovente del asunto que nos ocupa, y que los hace consistir en lo referido en el Resultando I de la presente Resolución, corresponden a la etapa de preparación de la elección.



Y es el caso que ha concluido el proceso electoral local de 2003, razón por la cual, en cabal cumplimiento al estudiado principio de

definitividad, este Consejo General considera que no es el momento procesal oportuno para resolver hechos que, como ya se dijo, corresponden a la preparación de la elección.

La conclusión antes expuesta, en el sentido de que el Consejo General no se pronunciará respecto del fondo de los hechos denunciados por el promovente del asunto que nos ocupa, no constituye responsabilidad imputable ni al promovente de dicho asunto ni a esta Autoridad Electoral.

Esto es así, porque el promovente del asunto en comento, ejerció su derecho de acceder a los medios de impugnación previstos en el Código de la materia y cumplió su obligación de denunciar los hechos realizados por los actores electorales, que a su juicio constituían violación a normas electorales, haciéndolos del conocimiento de la autoridad que consideró competente, de conformidad con los presupuestos legalmente establecidos para ello.

La resolución del fondo de los hechos denunciados por el promovente del presente asunto, como ya se dijo, no será realizado por esta Autoridad Electoral, toda vez que está obligada en todos los asuntos que corresponden a su competencia, a observar puntualmente el principio de legalidad, esto es, de ajustar el ejercicio de sus atribuciones a los presupuestos imperativamente establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal; por tal motivo, al conocer y sustanciar el asunto que nos ocupa, quedó obligada a cumplir con el procedimiento que el legislador consignó de manera general en toda la normatividad contenida en el aludido Código de la materia, y en particular en lo establecido en el artículo 277 del mismo ordenamiento legal.

Así, al realizar todas las actuaciones que se consideraron necesarias para reunir los informes y documentos que en términos de los artículos 2º, 103, 261, 262, 263, 264 y 265 del Código Electoral del Distrito Federal, resultaban pertinentes para allegarse los elementos de convicción necesarios para generar certeza en esta Autoridad Electoral a fin de emitir una resolución debidamente motivada y fundamentada, cumpliendo con ello los principios de legalidad y certeza jurídica, originó que con motivo de la citada sustanciación, se rebasara la etapa de preparación de la elección, que fue dentro de la cual el promovente compareció ante esta Autoridad Electoral a denunciar hechos propios de la misma etapa, los cuales ya fueron referidos con antelación, para emitir el Dictamen y Resolución que conforme a derecho procediera.

Esto es así, porque procesalmente fue necesario el tiempo transcurrido para sustanciar debidamente el asunto que nos ocupa, lo que se tradujo en la situación procesal de rebasar la aludida etapa de preparación de la elección, situación que dentro del principio de definitividad en relación con el sistema de medios de impugnación en materia electoral, previstos en el artículo 41, fracción IV de la Constitución General de la República, se traduce en la imposibilidad jurídica de esta Autoridad Electoral para resolver el fondo de los hechos sometidos a su competencia.

Toda vez que un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección, por disposición del último párrafo de la citada fracción IV del artículo 41 de la Ley Fundamental y 239, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producen efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, lo que debe

entenderse como la posibilidad jurídica de que dicho acto es reparable material y jurídicamente, cuando los plazos electorales así lo permitan, esto es, mientras no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que en este caso es la Jornada Electoral.

Por tanto, cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las etapas del proceso electoral, es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, es el otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral.


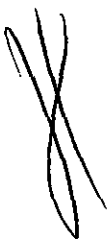
En este orden de ideas y en cabal cumplimiento al principio de definitividad de las distintas etapas que rigen un proceso electoral y en atención a los principios de certeza y legalidad, en el presente caso por seguridad jurídica, no debe emitirse resolución de fondo respecto de los hechos denunciados por el promovente, ya que en el caso hipotético de que así se hiciera, crearía inseguridad jurídica porque actos que corresponden a una etapa concluida del proceso electoral 2003, se estarían reactivando en una etapa a la que no corresponden y cuyos efectos, con independencia de la legalidad o ilegalidad que se acreditara, en este momento del proceso electoral aludido, no resultan trascendentes para los resultados de las elecciones a Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Sirven de apoyo al criterio antes expuesto, los textos de las tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismos que se transcriben a continuación:

"PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.—Cuando en

un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral. Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente. Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2000.—Coalición Alianza por León.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Juan García Orozco. Sala Superior, tesis S3EL 112/2002."



"PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares).—Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ... y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, señala: La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar ... que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad ... tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales ..., se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio

de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

*Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 040/99.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 655"*

"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.—El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

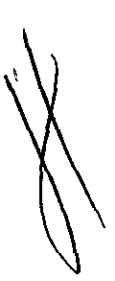
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de julio de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

*Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 012/2001.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 644."*


"PARTIDOS POLÍTICOS. INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL.—

Conforme a una interpretación sistemática de la legislación y de los principios rectores de la materia electoral federal, los partidos políticos nacionales tienen interés legítimo para hacer valer los medios de impugnación jurisdiccionales legalmente procedentes, contra actos emitidos en la etapa de preparación del proceso electoral. Por una parte, porque dichas personas morales no sólo actúan como titulares de su acervo jurídico propio, sino como entidades de interés público con el objeto de preservar las prerrogativas de la ciudadanía, de manera que las acciones que deducen no son puramente individuales, sino que gozan, en buena medida, de las características reconocidas a las llamadas acciones de interés público o colectivas, dentro de las cuales se suelen ubicar las acciones de clase o de grupo, que existen en otros países y que se comienzan a dar en México, o las dirigidas a tutelar los derechos difusos de las comunidades indeterminadas y amorfas, acciones que se ejercen en favor de todos los integrantes de cierto grupo, clase o sociedad, que tienen en común cierta situación jurídica o estatus, sobre el que recaen los actos impugnados; y por otra parte, porque conforme al artículo 41, fracción III, de la Constitución federal, así como a los artículos 3o., párrafo 1, inciso b), y 72 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cada acto y etapa del proceso electoral adquiere definitividad, ya sea por el hecho de no impugnarse a través de los medios legales, o mediante pronunciamiento de la autoridad que conozca de esos medios que al respecto se hagan valer, de manera que ya no se podrá impugnar posteriormente, aunque llegue a influir en el resultado final del proceso electoral.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-009/97.—Partido Revolucionario Institucional.—18 de abril de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.
Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 53-54, Sala Superior, tesis S3EL 007/97.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 605."*



Este Consejo General considera que es procedente sobreseer este asunto por actualizarse la causa de improcedencia derivada del principio de definitividad de las distintas etapas de un proceso electoral, tal y como fue expuesto con antelación, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 252, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal.



Por todo lo antes expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 123, 124, 127, 134 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 2º, 3º, 25, inciso a), 52, 53, párrafo primero, 60 fracciones XI y XV, 74, incisos e), k) y s), 252, inciso c) y

277 del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal:

RESUELVE

ÚNICO.- Se sobresee el procedimiento de queja, iniciado con motivo del escrito interpuesto, por el C. Javier Altamirano Ortiz, Candidato a Diputado Local por el II Distrito Electoral por el Partido Alianza Social en contra del Partido Alianza Social, por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando CUARTO de la presente Resolución.

Asimismo, **PUBLÍQUESE** esta Resolución en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como en su página de Internet www.iedf.org.mx y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha treinta de septiembre de dos mil tres, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente



Lic. Javier Santiago Castillo

El Secretario Ejecutivo



Lic. Adolfo Riva Palacio Neri